

Expediente: 053183332360

Radicado: RE-00940-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 12/02/2021 Hora: 15:27:37 Folios: 9



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que con la finalidad de realizar un Control y Seguimiento Integral a los permisos ambientales con que cuenta la sociedad METAL ACRILATO S.A, el día 20 de marzo de 2018, funcionarios técnicos de Cornare, procedieron a realizar visita al predio ubicado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2.110 m.s.n.m, en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne, lo cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-0675 del 19 de abril de 2018, en donde se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

### "CONCLUSIONES

(...)

*Con respecto a la Gestión de Residuos*

- De acuerdo con el radicado 131-2721 de 3/4/2018, la empresa realiza el proceso de destilación de aproximadamente 200 Kg diarios de monómero sucio, de los cuales se generan de 10 a 30 Kg como retal, el cual se vende a terceros para ser recuperado. Anexa las hojas de seguridad de las siguientes sustancias involucradas en el proceso de destilación: ácido esteárico, monómero de metil metacrilato, lacas básicas pintulaca colores planos. Del análisis de las fichas técnicas presentadas se puede identificar que el residuo generado en el proceso de destilación contiene sustancias inflamables, lo cual lo categoriza como residuo peligroso (según el artículo 3° del Decreto 4741 de 2005). Estos residuos están clasificados como se muestra en la tabla 8 del presente informe técnico. Por tratarse de un residuo peligroso, su disposición debe realizarse con gestores que cuenten con licencia ambiental para la disposición final de los mismos.
- Todos los residuos generados en la empresa deben almacenarse garantizando que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.
- La empresa gestiona los residuos peligrosos a través de la empresa Quimetales, quien a su vez los gestiona para su disposición final con las empresas Lito y Tecniamsa, siendo estas últimas las que deben certificar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos”.

Que en virtud de las consideraciones anteriores, mediante la Resolución N° 131-0546 del 24 de mayo de 2018, notificada de manera personal el día 28 de mayo de la misma anualidad, se realizaron una serie de requerimientos a la sociedad METAL ACRILATO S.A y se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en el inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los Residuos Peligrosos generados en el proceso de destilación del monómero sucio, evidenciado en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2110, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne.

Que a través del escrito N° 112-2524 del 26 de julio de 2018, la sociedad METAL ACRILATO S.A presenta el documento denominado como “Acciones de Mejoras Implementadas”, en el cual da respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación, y en especial frente al manejo del residuo objeto de la medida preventiva, advierte lo siguiente:

*“Desde el 28 de Mayo que se recibió la notificación del acto administrativo se suspendió el proceso de destilación y se empezó a buscar un gestor que cuente con las licencias ambientales para la disposición final del residuo, contamos con la visita de la directora de cuentas corporativas de ASEI la señora Ana María Gómez quien nos envió la propuesta comercial para incineración o relleno de seguridad. (adjunto propuesta comercial) y se solicitó a la empresa Quimetales cotización para la disposición final de dicho residuo (adjunto cotización) finalmente contactamos con una empresa que hace el aprovechamiento del*

*residuo y estamos tramitando la documentación necesaria para empezar con ellos como gestores del residuo”.*

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante al Resolución N° 131-0546-2018, el día 27 de agosto de la misma anualidad, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita a la empresa investigada, lo cual generó el informe técnico N° 131-1742 del 31 de agosto del año 2018. Entre las principales conclusiones del referido informe, se destacan las siguientes:

#### **“CONCLUSIONES:**

*(...)*

#### **Con respecto a la gestión de residuos**

- La empresa **suspendió** el proceso de destilación de monómero sucio.
- Manoplas S.A Viene adelantando el proceso de contratación con una entidad debidamente autorizada para tal fin, la gestión y disposición final del residuo de del proceso de destilación de monómero sucio, aún no cuenta con el debido contrato para realizar esta gestión.
- No es allegado a la Corporación el respectivo certificado de la empresa que venía haciendo la disposición del residuo del proceso de destilación de monómero sucio, catalogado según análisis de información realizados en el informe de control y seguimiento anterior como RESPEL.
- No se cuenta con evidencia de la disposición final del residuo del proceso de destilación que se encontraba en las instalaciones de la empresa Manoplas S.A, al momento de la visita realizada por parte de personal de la Corporación el 20 de marzo de 2018.
- Los residuos generados en la empresa vienen siendo almacenados de manera adecuada.
- Los certificados de disposición final de residuos emitido por las empresas Lito y Tecniamsa, fueron presentados a la Corporación mediante radicado N° 112-2524 de julio 26 de 2018, se relacionan en la tabla 1 del presente informe”.

#### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto N° 131-0140 del 13 de febrero de 2019, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la sociedad METAL ACRILATO S.A, identificada con Nit 811.012.912-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial, los evidenciados el sitio con coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2110, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, consistentes en:

- *“Realizar el inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los Residuos Peligrosos, generados en el proceso de destilación del monómero sucio, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 20 de marzo de 2018, se evidenció que dichos residuos eran dispuestos como ordinarios (de acuerdo a lo manifestado por personal que labora en la empresa), además que se identificó en campo, que se encontraban almacenados en un contenedor ubicado a la intemperie.*
- *No contar con certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los Residuos Peligrosos, generados en el proceso de destilación del monómero sucio. En las visitas realizadas por funcionarios de Cornare, los días 20 de marzo y 27 de agosto de 2018 la sociedad no los presentó ni los allegó”.*

Que el Auto N° 131-0140-2019, fue notificado de manera personal el día 21 de febrero del año 2019.

Que a través del Escrito N° 112-1318 del 07 de marzo de 2019, la sociedad investigada allegó respuesta al Auto de Inicio del Sancionatorio, en donde entre otras cosas advierte lo siguiente: *“La empresa realiza el proceso de destilación de monómero sucio, de dicho proceso se genera un residuo sólido. Los residuos generados antes del 20 de marzo de 2018, se gestionaron a través de la venta al señor Lean Guillermo Ospina quien a su vez realiza venta de este material a una empresa ubicada en Bogotá, esta última realiza la recuperación y aprovechamiento del monómero contenido en el residuo de monómero reciclado MMA-R...”*

Que posteriormente y mediante el Escrito N° 112-1430 del 14 de marzo de 2019, la sociedad METAL ACRILATO S.A, complementa su respuesta a los requerimientos, manifestando que solicitó información a la sociedad A.O.V. S.A.S (gestora final de los residuos), sobre la licencia ambiental con la que cuenta, sin embargo ésta adujo no poseer ninguna. De otro lado, la sociedad investigada también allegó respuesta de la Secretaría de Ambiente de Bogotá donde manifiesta que *“se pudo establecer que el retal de acrílico, no se encuentra clasificado como residuo peligroso, razón por la cual se caracteriza como residuo ordinario...”*

Que a través del Escrito N° 112-1845 del 04 de abril de 2019, la empresa presenta información sobre la gestión que realizará en adelante, sobre el residuo en cuestión.

Que considerando que dentro de los Escritos presentados por la sociedad, no se alegó de manera expresa alguna causal de cesación, pero en su contenido se identificaron circunstancias de carácter técnico que requerían evaluación de ese tipo, se procedió mediante el Informe Técnico N° 131-0750 del 02 de mayo de 2019, a realizar la apreciación de las manifestaciones y documentación allegada por la sociedad, en cuyas conclusiones -frente a la gestión de residuos- se advierte lo siguiente:

- “Aunque no presentaron certificados de la disposición final del residuo monómero sucio ante un gestor ambiental, justificaron que mediante ensayos lograron reincorporar este residuo al proceso productivo para la elaboración de láminas negra RF 2025 de diferentes calibres.
- El residuo llamado retal de acrílico se considera un residuo ordinario aprovechable y distinto al residuo generado en el fondo del rehervidor producto de la destilación (monómero sucio o torta).
- Suspendieron la disposición del residuo proveniente de la destilación como ordinario y a la vez no lo volvieron a entregar de igual manera al intermediario para ser llevado a las instalaciones de la empresa A.O.V S.A.S encargada de reciclaje de retal de acrílico ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.
- El retal de acrílico es entregado a la empresa A.O.V S.A.S para su reciclaje y aprovechamiento integral.
- La empresa allegó evidencias del acuerdo comercial con la empresa Biolodos para la disposición final del residuo monómero sucio o torta generado en el proceso de destilación cuando no se logre reincorporar para la elaboración de láminas negras al cambiar la demanda de la calidad de las láminas solicitadas por los clientes.
- El residuo o retal de destilación se encuentra debidamente almacenado y ubicado en una zona segura en un contenedor debidamente marcado y rotulado.
- Allegaron copias de las solicitudes de las tres cotizaciones realizadas a la Universidad Nacional de Colombia, UPB y Ecologística, para realizar las pruebas de peligrosidad al monómero sucio mediante análisis de corrosividad, toxicidad, inflamabilidad y eco toxicidad para determinar la característica del residuo como peligroso o no peligroso...”

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° N° 131-0675-2018, N° 131-1742-2018 y 131-0750-2019, concluyó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (para el caso ambiental una infracción), sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-

son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante el Auto N° 131-0582 del 04 de junio de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad investigada:

**"CARGO PRIMERO:** Realizar el inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los Residuos Peligrosos generados en el proceso de destilación de monómero sucio, toda vez que estos fueron gestionados como residuos ordinarios, almacenados en contenedores ubicado a la intemperie y su disposición final se realizó con un gestor sin la respectiva licencia, por lo cual no cuenta con los certificados de disposición final. Lo anterior evidenciado en el establecimiento localizado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2110, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne".

Que el Auto N° 131-0582-2019, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 07 de junio de 2019.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5097 del 21 de junio de 2019, la sociedad allega lo que denomina como “*Respuesta Auto 131-0582 del 04/06/2019*”; en dicho documento la interesada presenta sus consideraciones sobre el cargo formulado, y anexa los siguientes documentos:

1. *“Documentos firmados entre Metal Acrilato S.A y Biolodos de Occidente S.A.S.*
2. *Acta reunión Departamento Gestión Ambiental.*
3. *Informes de mantenimiento realizados en 2018 y 2019.*
4. *Informe de la caracterización de peligrosidad y remisión entrega de muestras de Eco logística.*
5. *Acta de tratamiento entregada por Biolodos de Occidente S.A.S”.*

Los principales argumentos expuestos por la implicada son:

- Manifiesta la sociedad que el residuo bajo investigación, venía siendo almacenado de forma temporal en un contenedor ubicado cerca de la puerta de ingreso a la empresa. Una vez la empresa recibió la visita de Cornare el día 20 de marzo de 2018, de manera inmediata, se procedió a trasladar el residuo en el mismo contenedor, al interior de la planta y a implementar mejoras para el almacenamiento temporal del residuo.
- Advierte la sociedad que las mejoras implementadas pudieron ser verificadas por Cornare a través del Informe N° 131-1742-2018.
- Manifiesta la investigada que al momento de la primera visita hubo una confusión en relación con la disposición final del residuo producto de la destilación del *monómero sucio*, pues, aduce, la empresa siempre ha procurado realizar la adecuada disposición de todos los residuos generados, para lo cual cuenta con diferentes convenios en donde los gestores se encargan de recoger y disponer los residuos ordinarios, peligrosos y aprovechables.
- Advierte la sociedad que al residuo, al cual también llaman “*Torta*”, se le realizó un análisis con la ayuda del área de producción, concluyendo que se trataba de un residuo con características similares al retal acrílico, motivo por el cual se considero que podría ser gestionado de forma igual al retal, por lo que era vendido para ser aprovechado.
- Reitera que para la empresa, el residuo de destilación siempre fue considerado como similar al retal acrílico de menor calidad, ya que se le extraía la mayoría del MMA antes de finalizar su polimerización, pero seguía siendo acrílico porque no se le adicionaba ningún elemento, ni se le retiraba en un 100% alguno de los elementos que lo componen, por lo cual era vendido para ser procesado como acrílico, al igual que el retal que sale de la fábrica.
- Informa la sociedad, que una vez se recibe la visita de Cornare el 20 de marzo de 2018, se suspende la venta del material y a partir de ese momento, se empiezan a analizar las alternativas para la gestión adecuada del residuo, puesto que fue con la visita de Cornare que se identificó que el residuo podría tener características de peligrosidad.

- Aduce la empresa que a través del Escrito N° 112-1318-2019, reportó a Cornare el inicio del proceso de aprovechamiento interno, de tal forma que el residuo se empezó a reincorporar al proceso productivo de elaboración de láminas negras.
- Destaca la sociedad en su defensa, que el residuo generado en el proceso de destilación de monómero sucio en ningún momento fue dispuesto como residuo ordinario, como se encuentra consignado en el informe N° 131-0675-2018, pues advierte, que el residuo nunca ha sido enviado al relleno sanitario, y realmente lo que se hacía era venderlo con destino final a una empresa en Bogotá que realizaba su aprovechamiento para la fabricación de materiales acrílicos.
- La empresa informa que en el radicado 112-1318-2019 del 7 de marzo de 2019 la sociedad reportó a la Corporación, que vendía los residuos al Sr. León Guillermo porque se desconocía que fueran residuos peligrosos, y se tenía clasificado como residuo aprovechable, el cual se gestionaba como tal para su aprovechamiento evitando que fuera enviado a relleno sanitario.
- Destaca la sociedad que el residuo obtenido de la destilación del monómero sucio, en ningún momento ha sido gestionado de manera irresponsable, puesto que no ha sido depositado en el suelo, no ha sido enterrado en rellenos sanitarios ni tampoco ha sido arrojado a fuentes hídricas.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0782 del 16 de julio de 2019, notificado a través del correo electrónico autorizado el día 17 de julio del mismo año, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

1. *"Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-0675 del 19 de abril de 2018.*
2. *Escrito N° 112-2524 del 26 de julio de 2018.*
3. *Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-1742 del 31 de agosto de 2018.*
4. *Escrito N° 112-1318 del 07 de marzo de 2019.*
5. *Escrito N° 112-1430 del 14 de marzo de 2019.*
6. *Escrito N° 112-1845 del 04 de abril de 2019.*
7. *Informe Técnico N° 131-0750 del 02 de mayo de 2019.*
8. *Escrito de Descargos N° 131-5097 del 21 de junio de 2019, con sus anexos".*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad METAL ACRILATO S.A y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que transcurrido el término otorgado para la presentación de alegatos de conclusión, se revisaron las bases de datos Corporativas y se advirtió que la sociedad no allegó ningún escrito de Alegatos dentro del término estipulado.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a través del Auto N° 131-0582 del 04 de junio de 2019, con su respectivo análisis de las normas presuntamente vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por la sociedad:

**“CARGO PRIMERO:** Realizar el inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los Residuos Peligrosos generados en el proceso de destilación de monómero sucio, toda vez que estos fueron gestionados como residuos ordinarios, almacenados en contenedores ubicado a la intemperie y su disposición final se realizó con un gestor sin la respectiva licencia, por lo cual no cuenta con los certificados de disposición final. Lo anterior evidenciado en el establecimiento localizado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2110, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los literales A, C, I y K del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...).”

Frente a la transcrita imputación, la sociedad implicada manifiesta que a partir del día 20 de marzo de 2018, -fecha de la primera visita de Control y Seguimiento Integral realizada por Cornare- la empresa suspendió de inmediato el proceso de destilación, además que inició la búsqueda de un gestor autorizado, advierte que solo hasta dicha fecha conoció que el residuo podría tener características de peligrosidad, pues siempre y dadas sus características, se le dio un tratamiento como residuo de acrílico aprovechable. Destaca que nunca ha realizado la disposición del residuo en cuestión como ordinario, y que por el contrario siempre se le ha realizado un tratamiento como residuo aprovechable, evitando que dicho residuo sea enterrado, dispuesto en relleno sanitario o en alguna fuente hídrica. Destaca además que a partir de la primera visita realizó cambios en el almacenamiento y gestión del residuo, reportando a Cornare el aprovechamiento interno del mismo.

La sociedad respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

- Escrito N° 112-2524-2018, donde se presentan las evidencias fotográficas del contenedor utilizado para el almacenamiento del residuo producto de la destilación del monómero sucio, el cual se encuentra rotulado y bajo techo.

En el mismo Escrito, allega certificados de disposición final de residuos peligrosos generados los años 2016, 2017 y 2018, con las empresas QUIMETALES, LITIO y TECNIAMSA.

- Escrito N° 112-1318 del 07 de marzo de 2019, en el cual explica el proceso realizado sobre el residuo bajo investigación antes y después del 20 de marzo de 2018.
- Escrito N° 112-1430 del 14 de marzo de 2019, en la cual la empresa reitera la destinación de los Residuos y en cuyos anexos la sociedad AOV S.A.S, -destinataria final del residuo objeto de investigación-, certifica su proceso de reciclaje de acrílico, y la Secretaría Distrital del Ambiente certifica que la actividad de reciclaje del retal de acrílico no requiere de licencia ambiental.
- Escrito N° 112-1845 del 04 de abril de 2019, en el cual la sociedad allega evidencia del acuerdo comercial entre METAL ACRILATO S.A y BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S, para la disposición final del residuo del proceso de destilación de monómero sucio. Así mismo, allega las cotizaciones solicitadas para realizar la caracterización del residuo, con el fin de constatar si se trata de un residuo con características de peligrosidad.
- Escrito N° 131-5097 del 21 de junio de 2019, en el cual la sociedad destaca los contratos que tiene con diferentes gestores para realizar la disposición de los diferentes tipos de residuos generados en el establecimiento de comercio, reitera además la sociedad, que en ningún momento se ha realizado la disposición del

residuo como ordinario. Anexa informe de caracterización de ECOLOGISTICA en el cual se puede evidenciar que el residuo es Eco Tóxico.

Sea lo primero destacar, que si bien la sociedad METAL ACRILATO S.A, en su defensa, de manera constante destaca que a partir del día 20 de marzo de 2018, modificó tanto el almacenamiento, como la disposición final del residuo producto del proceso de destilación de monómero sucio, y que para ello, en la defensa se explica de manera detallada el proceso que en la actualidad realiza frente a dicho residuo; es menester de esta Autoridad Ambiental, advertir que el debate jurídico que enmarca el presente procedimiento sancionatorio, estará limitado exclusivamente en el manejo realizado al residuo evidenciado el día 20 de marzo de 2018 y a los generados con anterioridad dicha fecha. De tal forma, que si bien el manejo posterior del residuo reviste gran relevancia para esta Corporación, su evaluación se realiza vía control y seguimiento, circunstancia que es ajena a la presente investigación sancionatoria.

Dicho lo anterior y considerando la defensa realizada por la sociedad, se abordarán sus alegatos a través de los siguientes temas principales:

- Residuo evidenciado el día 20 de marzo de 2018.
- Disposición final del residuo peligroso generado antes del 20 de marzo de 2018.

#### **RESIDUO EVIDENCIADO EL DÍA 20 DE MARZO DE 2018.**

De conformidad con lo contenido en el anexo probatorio N° 1 (Informe técnico N° 131-0675-2018), el día 20 de marzo de 2018 personal técnico de la Corporación evidenció en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 25' 14" Y: 6° 14' 44" Z: 2110, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, que la sociedad METAL ACRILATO S.A en sus instalaciones contaba con un residuo sólido generado en el proceso de destilación de monómero sucio, el cual se encontraba almacenado en un contenedor ubicado a la intemperie. Realizado el análisis de las fichas técnicas presentadas por la sociedad, se pudo identificar que el residuo generado en el proceso de destilación contenía sustancias inflamables, lo cual lo categorizaba como un residuo peligroso, motivo por el cual su gestión y manejo debía realizarse de manera integral, de conformidad con las obligaciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, lo cual desde luego incluye la disposición final con un receptor autorizado y contar con los correspondientes certificados de disposición final.

Frente a dicho residuo identificado el día de la visita, la sociedad a través del Escrito N° 112-2524 del 26 de julio de 2018 (Anexo probatorio N° 2), el Escrito N° 112-1318 del 07 de marzo de 2019 (Anexo probatorio N° 4) y el Escrito N° 131-5097 del 21 de junio de 2019 (Anexo probatorio N° 8), informó a esta Autoridad ambiental que el mismo día de la visita de Cornare, se procedió con el ingreso del residuo en el mismo contenedor al interior de la planta, para prueba de ello, mediante el anexo probatorio N° 2 con fecha del 26 de julio de 2018, allegó evidencia fotográfica del contenedor metálico trasladado

a la bodega de moldes. Así mismo, a través del anexo probatorio N° 4, destaca que el residuo identificado por Cornare, fue reincorporado al proceso productivo, específicamente para la elaboración de 482 láminas negras referencia 2025, como evidencia de lo anterior, allega fotografías en las cual se describe el proceso de reincorporación realizado.

En relación con el lugar de almacenamiento, dicha manifestación fue corroborada por Cornare a través de la visita realizada el día 18 de julio de 2018, plasmada en el informe técnico N° 131-1742-2018 (Anexo probatorio N° 3), en el cual se advirtió lo siguiente:

*“Durante la visita de verificación logró evidenciarse que la empresa cuenta con el espacio adecuado para el almacenamiento de los diferentes tipos de residuos, el reciclaje se encuentra bajo techo y en un cuarto con piso duro, debidamente señalado, los residuos sólidos ordinarios son almacenados en contenedores con tapa dispuestos cerca a la puerta principal de las instalaciones y el contenedor para almacenar el residuo de monómero sucio, residuo peligroso”.*

Así las cosas, puede evidenciarse con lo anterior que los literales A, C, I y K del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en relación con los residuos identificados el día 20 de marzo de 2018, no fueron contrariados por la sociedad METAL ACRILATO S.A, puesto que si bien en un primer momento se identificó un inadecuado almacenamiento de estos (a la intemperie), dicha circunstancia fue corregida por la empresa, tal como consta en la evidencia aportada. En igual sentido, habiendo reincorporado el residuo a su proceso productivo, de ninguna manera se hace exigible el certificado de disposición final.

Ahora bien, se destaca que dicha valoración aplica exclusivamente para los residuos evidenciados en la visita de campo del día 20 de marzo de 2018, las circunstancias frente a los residuos que fueron generados con anterioridad a dicha fecha serán evaluadas a continuación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL DEL RESIDUO PELIGROSO GENERADO ANTES DEL 20 DE MARZO DE 2018**

Aduce la investigada que el residuo producto del proceso de destilación del monómero sucio, nunca fue dispuesto como un residuo ordinario, advierte que, en tal sentido, es imprecisa la aseveración realizada en el informe técnico N° 131-0675 del 19 de abril de 2018, pues el residuo fue dispuesto como un aprovechable, evitando de esta forma su destinación en el suelo, un relleno sanitario o en un cuerpo de agua.

Frente a tal argumento, el problema jurídico a resolver será identificar cuál era la disposición final que la sociedad realizaba sobre el residuo en cuestión y si tal disposición, guarda relación con el cargo primero imputado en el Auto N° 131-0582 del

04 de junio de 2019. Así pues, se hace necesario destacar que la normatividad aplicable, diferencia los tipos de residuos sólidos y establece una gestión y disposición final de acuerdo a su clasificación, de esta manera, el Decreto 2981 de 2013 *“por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo”* (Actualmente compilado en el decreto 1077 de 2015), en su artículo segundo establece lo siguiente:

**“Residuo sólido aprovechable:** Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso para quien lo genere, pero que es susceptible de aprovechamiento para su reincorporación a un proceso productivo”.

**“Residuo sólido ordinario:** Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. ...”.

No obstante lo anterior, de ninguna manera puede perderse de vista que el residuo cuya disposición hoy se reprocha, se trata de un residuo con características de peligrosidad, de tal forma que su gestión y disposición debe realizarse conforme a los preceptos contenidos en su regulación especial, esto es, el Decreto 1076 de 2015. Así pues, la referencia anterior frente a los residuos aprovechables y ordinarios, tiene por finalidad única, conocer -bajo la concepción de la investigada-, cual fue la disposición realizada sobre el residuo producto del proceso de destilación de monómero sucio. De esta manera, es válido que la sociedad realice su apreciación tendiente a diferenciar la disposición realizada sobre el residuo objeto de investigación, pues desde los puntos de vistas jurídico y material, no tendrá los mismos resultados la disposición de un RESPEL (residuo con características de peligrosidad) cuando este se entrega a la empresa prestadora del servicio de aseo que cuando se entrega a un tercero para ser aprovechado.

Ahora, es el momento de señalar que el cargo imputado a la sociedad, refiere el almacenamiento y la disposición final de un residuo peligroso como si se tratara de un residuo ordinario, no obstante, desde ya se advierte, que dicha imputación tuvo como fundamento el informe técnico N° 131-0675-2018 (Anexo probatorio N° 1), sin que dicho almacenamiento y disposición se haya corroborado por el personal de la Corporación puesto que se trata de circunstancias anteriores a la visita del 20 de marzo de 2018; el referido informe señaló que:

*“Durante la visita se identificó un residuo sólido generado en el proceso de destilación de monómero sucio, de acuerdo con la información aportada por la Sra. Martha Tobón durante la visita, el residuo se dispone como ordinario; sin embargo de acuerdo con la información aportada mediante radicado 131-2721 del 3/4/2018, se indica lo siguiente: “destilación de aproximadamente 200 Kg diarios de monómero sucio [...] de los cuales quedan de 10 a 30 Kg como retal que se vende a terceros para ser recuperado”*

Contrario a lo anterior, a través de los anexos probatorios 2, 4 y 8, la sociedad siempre manifestó que la disposición realizada frente al residuo en cuestión, fue la de un **aprovechable**, ello a través de la venta a un tercero, quien, a su vez, se encargaba de vender el residuo a la empresa A.O.V S.A.S, establecida en la ciudad de Bogotá y en cuyos procesos, cuenta con el reciclaje de retal de acrílico para productos de MMA-R.

Así las cosas, si bien en principio se identifica una gestión irregular de los residuos peligrosos generados con anterioridad al 20 de marzo de 2018, dicha gestión efectuada por la sociedad METAL ACRILATO S.A, dista de la imputación realizada por esta Autoridad Ambiental, pues la imputación refiere a una disposición de un RESPEL como residuo ordinario, cuando en el expediente no reposa evidencia alguna que permita concluir, más allá de toda duda razonable, tal situación, y por el contrario en el material probatorio obrante, consta la declaración de la sociedad (Anexos probatorios 2, 4 y 8) donde se afirma que el tratamiento realizado sobre el residuo fue la de un aprovechable.

En tal sentido, esta Corporación no cuenta con suficiente material probatorio que permita identificar más allá de toda duda, que los residuos generados con anterioridad al 20 de marzo de 2020, fueron dispuestos como residuos ordinarios, en tal sentido, el cargo primero imputado a la sociedad no será llamado a prosperar.

#### **FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA N° 131-0546-2018**

Ahora bien, en relación con la medida preventiva N° 131-0546 del 24 de mayo de 2018, se procederá con su levantamiento, ello considerando que a través del informe técnico N° 131-1379 del 17 de julio de 2020, se logró evidenciar que la sociedad además de estar realizando un adecuado almacenamiento del residuo proveniente de la destilación del monómero sucio, también estaba realizando, bien sea la reincorporación al proceso productivo o su disposición con un receptor autorizado, así:

*“La empresa cuando le es factible reincorpora el residuo de destilación en fabricación de láminas RF 2025 por reaprovechamiento del residuo y cuando no es aprovechado, es dispuesto como residuo peligroso con Biolodos de Occidente S.A.S del que allegaron certificados de disposición final”.*

En consecuencia, se evidencia que han desaparecido las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva, por lo tanto, es viable jurídicamente proceder con su levantamiento de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

En el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Es así, como del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053183332360, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a la sociedad METAL ACRILATO S.A y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

*Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 27, de la referida norma establece: “**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.*

Por mérito en lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la sociedad **METAL ACRILATO S.A.**, identificada con Nit 811.012.912-6, a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO TORRES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.087.577 (o quien haga sus veces) del cargo formulado a través del Auto N° 131-0582 del 04 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la sociedad **METAL ACRILATO S.A.**, a través de su representante legal, que el residuo sólido generado del proceso de destilación de monómero sucio se clasifica como un residuo peligroso, ello en virtud del análisis realizado sobre las fichas técnicas de los insumos y de la caracterización allegada por la misma empresa, en consecuencia, el almacenamiento y disposición final, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, buscando siempre un manejo y gestión integral del residuo, garantizando su disposición final con un receptor autorizado y conservando hasta por el término de 5 años, los certificados de disposición.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva de Suspensión impuesta a través de la Resolución N° 131-0546 del 24 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y en especial considerando que las razones que motivaron su imposición, han desaparecido.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, que una vez se encuentre en firme el presente Acto Administrativo, proceda con el archivo del expediente N° 053183332360.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, mediante el correo electrónico autorizado, a la sociedad **METAL ACRILATO S.A**, a través de su representante legal, el señor GUSTAVO TORRES GUERRERO, o a quien haga sus veces al momento de recibir la correspondiente notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente: 053183332360**

Fecha: 04/02/2021

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Lina Gómez

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Hender Amaranto

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.